

Art. 66. El personal en general, sea de la categoría que fuere, viene obligado a advertir cualquier deficiencia y a prevenir y tratar de corregir toda acción u omisión que pueda representar una contravención de las obligaciones legales y reglamentarias en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 69. Se determinará también en los Reglamentos de Régimen Interior las sanciones que por incumplimiento de las reglas sobre la materia hayan de imponerse a los trabajadores, como asimismo los premios y estímulos para cuantos demuestren mayor celo en la observancia de los Reglamentos y disposiciones que afecten a este capítulo.

Art. 70. *Condiciones principales.*—En la iluminación de los locales, su cubicación y ventilación y todo lo relativo a vestuarios del personal y servicio de higiene, se cumplirá lo establecido en los capítulos II y III de la Ordenanza de 9 de marzo de 1971, sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

CAPÍTULO XII

Reglamentos de Régimen Interior

Art. 71. Las Empresas afectadas por esta Ordenanza vendrán obligadas en el plazo de seis meses contados desde el siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el orden de materias de esta Ordenanza, adaptando sus reglas a la peculiar organización del trabajo.

Los citados Reglamentos, acomodando las normas generales a las particularidades propias de cada Empresa, habrán de tratar especialmente las tomas siguientes:

- a) Clase de actividad y domicilio.
- b) Plantilla y escalafón del personal.
- c) Organización y jerarquía del trabajo.
- d) Jornada laboral y sus modalidades.
- e) Régimen de descanso y vacaciones.
- f) Cómputo y retribución de horas extraordinarias.
- g) Régimen de formación profesional.
- h) Medidas especiales de Seguridad e Higiene.
- i) Cuadro de faltas, sanciones y recompensas.

Art. 72. La tramitación y aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior se ajustará a lo establecido en el Decreto de 12 de enero de 1961, Orden ministerial de 6 de febrero del mismo año y cuantas disposiciones al respecto se dicten en el futuro.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—Debido al carácter de mínimas que tienen las condiciones previstas en esta Ordenanza, se respetarán individualmente las que se disfrutan a su entrada en vigor cuando, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, sean más beneficiosas que las que aquí se establecen. En todo caso se respetará el régimen más favorable en cuanto al número de horas de trabajo a la semana.

Segunda.—Las Empresas afectadas por esta Ordenanza que tengan Reglamento de Régimen Interior lo adaptarán al contenido de la misma en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de su entrada en vigor.

Tercera.—Si en el plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta Ordenanza no están fijados en Convenios Colectivos Sindicales, Normas de Obligado Cumplimiento o Reglamentos de Régimen Interior los salarios correspondientes a las categorías profesionales previstas en esta Ordenanza, el Ministerio de Trabajo establecerá las retribuciones base de dichas categorías, obligatorias para aquellas Empresas que no hayan concertado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza de Trabajo sustituye y deroga a todos los efectos a la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Fotográficas de 31 de enero de 1970 y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

ORDEN de 14 de febrero de 1972 sobre formación profesional de trabajadores emigrantes.

Ilustrados señores:

La Dirección General de Promoción Social y el Instituto Español de Emigración vienen dedicando una especial atención a la formación profesional de los trabajadores emigrantes, mediante acciones conjuntas que benefician tanto a los trabajadores que se proponen emigrar como a quienes retornan a nuestro país.

Estas actividades, que ya han adquirido notable volumen, se desarrollan fundamentalmente a través del Programa de Promoción Profesional Obrera, de la Dirección General de Promoción Social, con la colaboración del Instituto Español de Emigración, mediante cursos de formación profesional de trabajadores adultos, realizados en el territorio nacional.

Los resultados obtenidos aconsejan ordenar y ampliar las acciones de formación profesional de los trabajadores emigrantes, estableciendo los cauces adecuados y posibilitando además la organización de la formación profesional en las mismas localidades donde residen o trabajan los trabajadores emigrados, utilizando además los distintos Centros dependientes de dicha Dirección General de Promoción Social, en especial las Universidades Laborales y Escuelas Sociales y de Capacitación Social, para un mejor aprovechamiento de recursos.

Por todo ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 30/1971, de 21 de julio, de Emigración y en virtud de las facultades que le confiere su disposición final primera,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La preparación técnico-docente de las acciones de formación profesional para emigrantes se efectuará por la Dirección General de Promoción Social, a través de los correspondientes servicios del Programa de Promoción Profesional Obrera y de Universidades Laborales y demás Centros dependientes de la misma, en colaboración con el Instituto Español de Emigración.

Art. 2.º La programación de cursos de formación profesional para trabajadores emigrantes o retornados se realizará por la Dirección General de Promoción Social dentro del Plan Nacional de Promoción Profesional de Adultos de este Departamento, cediendo el Instituto Español de Emigración.

Art. 3.º La organización concreta de cursos para emigrantes y para trabajadores retornados, correrá a cargo de la Dirección General de Promoción Social, a través de sus distintos Centros y del Programa de Promoción Profesional Obrera, con las ayudas técnicas y económicas que se puedan establecer mediante acuerdo con el Instituto Español de Emigración en lo que se refiera a la esfera de su competencia.

Las circunstancias especiales que puedan concurrir en tales cursos, como consecuencia de acuerdos con los Gobiernos de otros países o con Organismos internacionales, relativas a modalidades especiales de la formación, localización de los cursos en el extranjero, plazos de ejecución, financiación de las acciones, etc., serán comunicadas oportunamente a la Dirección General de Promoción Social por el Instituto Español de Emigración y tenidas en cuenta por aquel Centro directivo. Una resolución conjunta de los respectivos Directores generales ordenará, en cada caso, lo conveniente para el mejor desarrollo de tales cursos.

Art. 4.º Juntamente con los cursos organizados exclusivamente para emigrantes o para retornados, la Dirección General de Promoción Social facilitará el acceso preferente a los cursos normales del Programa de Promoción Profesional Obrera, a los trabajadores retornados que precisan una formación o readaptación profesional para emplearse en los puestos de trabajo disponibles en nuestro país, o para constituirse como trabajadores autónomos.

Art. 5.º Los Directores generales de Promoción Social y del Instituto Español de Emigración acordarán mediante resolución conjunta las normas de coordinación que en materia de formación profesional hayan de aplicarse a los Centros que el Instituto Español de Emigración dedica, o pueda dedicar, a la formación profesional o perfeccionamiento técnico de emigrantes.

La designación del Director de estos Centros se realizará por el Instituto Español de Emigración a propuesta de la Dirección General de Promoción Social.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 14 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Directores generales de Promoción Social y del Instituto Español de Emigración.

ORDEN de 28 de febrero de 1972 por la que se incrementan las pensiones anteriores a 1 de enero de 1972, a cargo de la Mutualidad Nacional de Empleados de Hogar.

Ilustrísimos señores:

Las pensiones reconocidas por el extinguido Montepío Nacional del Servicio Doméstico, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del nuevo Régimen Especial, no han experimentado incremento alguno desde su otorgamiento, habida cuenta de las particularidades y especiales circunstancias en que nació y se desarrolló este régimen de provisión. Regulado el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, se hace posible, dentro de los recursos previstos para el mismo, proceder al incremento de la cuantía de aquellas pensiones como de las causadas con arreglo a la nueva normativa, con lo que se contribuye a la progresiva mejora de la situación económica de los beneficiarios de aquéllas y se atiende, al mismo tiempo, a principios y exigencias de justicia distributiva, que informan los últimos avances de nuestro Sistema de Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1972, reconocidas por el Montepío Nacional del Servicio Doméstico, en aplicación de sus Estatutos, o por la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar, como continuadora de aquél, o por ésta, en aplicación de las normas del Régimen Especial del Servicio Doméstico, se mejorarán mediante el incremento, por cada mensualidad de pensión, de las siguientes cantidades:

- 1.º Las pensiones de vejez y de invalidez, doscientas veinticinco pesetas.
- 2.º Las pensiones de viudedad, ciento cincuenta pesetas.
- 3.º Las pensiones de orfandad y en favor de familiares, cien pesetas por cada beneficiario.

Art. 2.º La mejora de pensiones dispuesta en el artículo anterior se llevará a cabo con cargo a los recursos del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos desde el 1 de marzo de 1972.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 28 de febrero de 1972 por la que se extiende la asistencia sanitaria a los pensionistas del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico y a los que estén en el goce de prestaciones periódicas del mismo.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria segunda del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, prevé que, a medida que lo permitan las disponibilidades económicas del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, se otorgará gradualmente

la asistencia a los pensionistas y a los que estén en el goce de prestaciones periódicas, así como a los familiares y asimilados de ambos.

Adoptadas las medidas necesarias para extender la asistencia sanitaria a los pensionistas del Régimen General y del Régimen Especial Agrario, se considera llegado el momento de adoptar idéntica medida, en lo que se refiere al Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los pensionistas del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico y los que, sin tal carácter, estén en el goce de prestaciones periódicas del mismo, así como los familiares y asimilados de ambos, recibirán las prestaciones de asistencia sanitaria por maternidad, enfermedad y accidente, en los mismos términos y condiciones en que se otorguen a los empleados de hogar en situación de alta en la Mutualidad Nacional de Empleados de Hogar.

Art. 2.º El costo de la expresada asistencia sanitaria, que se dispensará por la Organización de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, será satisfecho por la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar al Instituto Nacional de Previsión.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de marzo de 1972.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se delegan funciones en el Subdirector general de Coordinación y Programas y en el Intendente de Pósitos.

En virtud de las facultades que me confiere el texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en su artículo 22 en relación con el 15, y el Reglamento de Pósitos de 14 de enero de 1955 en su artículo 112, y expresamente autorizado por el excelentísimo señor Ministro del Departamento, he tenido a bien delegar en el Subdirector general de Coordinación y Programas todas las funciones relativas a la gestión del Servicio de Pósitos en el cumplimiento de sus fines, salvo lo que no resulta delegable por prohibición legal expresa y las siguientes, que se atribuyen al Intendente de Pósitos:

1.º La firma de acuerdos referentes a la concesión de retribuciones legales a los administradores de los Pósitos.

2.º La aprobación de los gastos extraordinarios de los Pósitos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 23 del Reglamento.

3.º La gestión de los asuntos relativos a las fincas de Almería, propiedad del Servicio.

La delegación así conferida no será obstáculo para que esta Subsecretaría pueda recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos estime conveniente.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1972.—El Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Sres. Subdirector general de Coordinación y Programas e Intendente de Pósitos.